



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 06 de Mayo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0406

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **WILLINGTON PRIETO RINCON** radicado con el N° **2019 - 00525**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por la apoderado de la parte demandante el 25/01/2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la apoderada de la parte demandante con memorial del 25/01/2021 allega la notificación al demandado conforme a lo establecido en el art. 8 del decreto 806/2020, con entrega positiva por parte de la Empresa Certipostal Soluciones Integrales.

En este sentido observa el despacho que fue enviada notificación personal al demandado mediante correo certificado a la dirección informada por la togada para recibir notificaciones físicas, anexando copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que, la notificación personal se entendía realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido y el término de traslado de 10 días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Adjuntando la guía certificada por Certipostal Soluciones Integrales sobre la entrega.

Sobre el particular, se tiene que si bien es cierto el Decreto 806/2020, adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de la notificación personal del demandado, dicho decreto aplica frente a la notificación personal realizada por **medios electrónicos**, sin embargo, la referida regulación no implica una derogatoria de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para efectos de lograr la debida notificación personal al demandado. Ahora bien, en el entendiendo que la notificación personal del demandado no pueda ser realizada mediante si dirección electrónica y se deba adelantar el proceso de notificación a la dirección de su domicilio, la referida notificación deberá adelantarse conforme lo dispone el C.G.P., en sus Art. 291 y subsiguientes.

Es así como no resulta posible tener por adelantada la notificación personal realizada al demandado por cuanto no obra dentro del plenario, pues si la notificación se hace a la dirección física deberá enviar la citación de notificación personal y si con esta no comparece dentro de los 5 días de manera virtual al despacho proceder a remitir la notificación por aviso contemplada en el Art. 292 del C.G.P., en este orden de ideas, es importante que en la citación para notificación personal se haga la salvedad a la parte pasiva conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 291 ibídem:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."**

Teniendo en cuenta que la atención física en los despachos judiciales se encuentra limitada al 60% del personal del Despacho y en algunos casos totalmente frente a los funcionarios y empleados que se encuentren en la lista de SERVIDORES SUSCEPTIBLES SECCIONAL CUCUTA-ARAUCA QUE DEBEN LABORAR DESDE CASA, se hace necesario informar al demandado el correo institucional del despacho j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co para que comparezca al despacho a través del mismo y de esta manera se efectúe la notificación personal remitiendo los traslados correspondientes, por parte de la secretaría del juzgado.

Si vencido el término para comparecer ante el despacho, el demandado no lo realiza, podrá la parte demandante proceder con la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Ahora bien, situación distinta en el caso de que la notificación personal sea remitida al correo electrónico del demandado donde operaría de plano los lineamiento del decreto 806/2020.

Sobre el particular el Decreto 806/2020 en su Art. 8 estableció:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Ahora bien, el Decreto 806/2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros:

El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Es así como deberá allegarse la constancia correspondiente a los lineamientos de la H. Corte Constitucional¹, acreditando la recepción del mismo ya sea por el acuse de recibo, o por otro medio existente (envío de la comunicación al correo electrónico a través de correos certificados o por programas que acreditan la entrega), de aclarar, que se tiene surtida la notificación cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento cuando entra a la bandeja de entrada del correo, situación que puede ser certificada por distintos programas, o activación de funciones de los correos electrónicos o por correos certificados, mas no se exige la apertura del documento la cual se daría en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues esta circunstancia si quedaría al arbitrio del demandado y no es requisito para tenerse por notificado.

Es así como para el caso en particular, no resulta procedente tener por notificado al demandado dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse la notificación personal del demandado conforme a los cánones dispuesto en el código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

RESUELVE

NO TENER por adelantada idóneamente la notificación personal al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d3d98ead3caa86baf097fde06e58f8fec0883b0c8be888c9cfd8cf07cf19ce

Documento generado en 06/05/2021 10:57:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Sentencia C- 420 de 2020, Corte Constitucional.